

LEY N° 27060

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA ADQUISICION DIRECTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, A LOS PRODUCTORES LOCALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, a adquirir directamente productos alimenticios nacionales a los pequeños productores locales, sin los requisitos establecidos por la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para realizar sus actividades de apoyo y de seguridad alimentaria, destinadas a dar atención inmediata y directa a la población en condiciones de pobreza o extrema pobreza de las diversas zonas del país.

Artículo 2°.- Comisiones de Adquisición

Para realizar las adquisiciones a que se refiere el artículo precedente, se conformarán Comisiones de Adquisición a nivel nacional, las cuales estarán integradas por:

- El Jefe de la Unidad Operativa del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria del ámbito donde se realiza la adquisición, quien lo presidirá.

- El Director de la Región o Subregión de Agricultura o de Pesquería, según corresponda.

- Un representante del Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional.

- El Gerente de Auditoría Interna del PRONAA o su representante, en calidad de observador.

Artículo 3°.- Del Proceso de Adquisición

El Proceso de Adquisición a que se refiere el Artículo 1° será establecido en el reglamento de la presente Ley, el mismo que será propuesto por el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria y aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, Agricultura, Pesquería y de la Presidencia.

Artículo 4°.- De la obligación de informar

Las Comisiones de Adquisición deberán informar al Presidente del Consejo Directivo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, sobre los procesos de adquisición que lleven a cabo, así como de los resultados de cada adquisición, dentro del plazo de 5 (cinco) días útiles de concluido el proceso.

Asimismo, el Presidente del Consejo Directivo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, bajo su responsabilidad, informará a la Contraloría General de la República de todas las adquisiciones efectuadas mensualmente al amparo de la presente Ley, dentro de los 15 (quince) primeros días útiles del mes siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Plazo para reglamentar la Ley

La presente Ley será reglamentada en el plazo de 15 (quince) días útiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, debiendo incluir obligatoriamente el procedimiento de calificación de pequeño productor y un anexo que detalle los productos alimenticios a que se refiere el Artículo 1° de la presente norma.

Segunda.- De la vigencia de Ley

Esta Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

**Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días
del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.**

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano